

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **NOELVA GALVIS CAMPIÑO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la menor **ANGIE PAOLA ATEHORTÚA GALVIS** representada por su madre la señora **NOELVA GALVIS CAMPIÑO (Rad. 2021 – 346)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la vinculada **ANGIE PAOLA ATEHORTÚA GALVIS** para contestar la demanda corrió entre los días 22 de febrero al 07 de marzo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 26 y 27 de febrero, 05 y 06 de marzo del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculada se notificó el 17 de febrero de 2022.

La apoderada judicial de la vinculada respondió la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 848

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

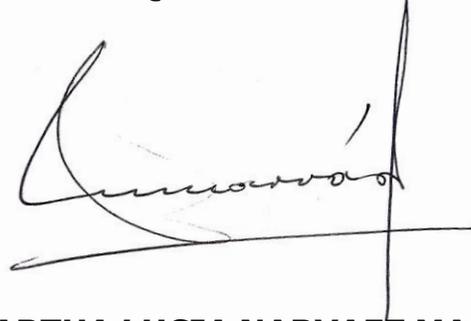
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANA CAROLINA CUESTA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.299 y portador de la T.P No. 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la menor **ANGIE PAOLA ATEHORTÚA GALVIS**, representada legalmente por su madre la señora **NOELVA GALVIS CAMPIÑO**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **ANGIE PAOLA ATEHORTÚA GALVIS**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 2º exige "(...) **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones** (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues la apoderada judicial simplemente manifestó que no se oponía frente a que el derecho sobre la pensión se otorgara a la señora **NOELVA GALVIS CAMPIÑO**, sin pronunciarse frente a las pretensiones condenatorias y la pretensión subsidiaria de la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de **ANGIE PAOLA ATEHORTÚA GALVIS** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente a las pretensiones condenatorias y la pretensión subsidiaria de la demanda y se le advierte que de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 063 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 20 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria